

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

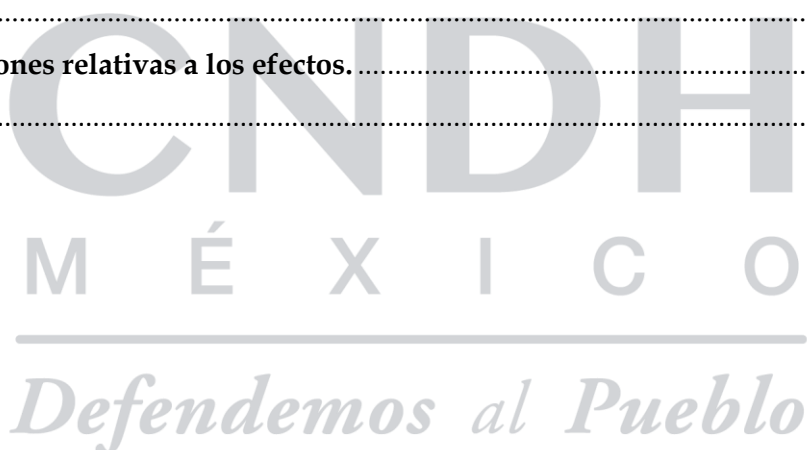
**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Yucatán, reformadas mediante Decreto 496/2022, así como del artículo sexto transitorio del mencionado Decreto, publicado en el Diario Oficial de la entidad el 04 de mayo de 2022.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Pablo Francisco Linares Martínez, José Cuauhtémoc Gómez Hernández y Eugenio Muñoz Yrisson, con cédulas profesionales números 4602032, 3907104, 2196579 y 2345219, respectivamente, que la y los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, José Luis Esquivel Ruiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	5
VI.	Competencia.....	5
VII.	Oportunidad en la promoción. ....	5
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	6
IX.	Introducción. ....	6
X.	Concepto de invalidez.....	7
	ÚNICO.....	7
	A. Derecho de acceso a la justicia y su relación con las garantías constitucionales de autonomía e inamovilidad judicial para su plena efectividad.....	9
	B. Inconstitucionalidad de las normas.....	14
	1. Retiro anticipado de Magistradas y Magistrados en funciones.....	16
	2. Inconstitucionalidad del retiro forzoso por cumplir más de 30 años en el servicio del estado.....	25
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	33
	ANEXOS.....	33



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

B. Gobernados del Estado de Yucatán.

**III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

Artículos 68, párrafo tercero, en su porción normativa “o treinta años al servicio del estado”, de la Constitución Política del Estado; 20, segundo párrafo, en su porción normativa “o treinta años al servicio del estado”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de Yucatán, así como el sexto transitorio del Decreto 496/2022 por el que se reformaron los referidos ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la entidad el 04 de mayo de 2022, cuyo texto se transcribe a continuación:

***“Constitución Política del Estado de Yucatán***

***Artículo. - 68 (...)***

*(...)*

*Es causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados y de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cumplir quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes*

*(...)*

***Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán***

***Artículo. -20 (...)***

*Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado haber cumplido quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado*

del referido tribunal o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el cargo en la forma que dispongan las leyes.

#### **Artículos transitorios del Decreto 496/2022**

(...)

#### **Artículo Sexto. Magistradas y Magistrados en funciones**

Por única ocasión, y derivado del cambio de la regulación del haber por retiro, a fin de no afectarlos en sus derechos, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días naturales de la entrada en vigor de este decreto contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al pleno del referido tribunal su retiro anticipado, en el primer caso, o su retiro, en el segundo, con el haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

Por única ocasión, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992, y que a la entrada en vigor de este decreto lleven más de quince años en el cargo o treinta años o más al servicio del Estado, aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado, contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro, con el haber por retiro vitalicio e irreducible que les corresponde por sus años de servicio, equivalente al sueldo nominal de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán turnará el Consejo de la Judicatura las solicitudes de retiro de las magistradas y magistrados que reciba en los términos de este artículo y éste realizará las gestiones para otorgar el haber por retiro que corresponda. La Presidencia del Tribunal deberá notificar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la aceptación definitiva de la solicitud de retiro de las magistradas y magistrados en términos de lo establecido en este decreto, para el inicio del proceso de designación correspondiente.

En caso de no optar por el retiro anticipado a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán seguirán en funciones por el término que le reste a su encargo y se sujetarán a lo previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante este decreto."

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 17, en relación con el 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1, 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de acceso a la justicia.
- Principio de independencia del Poder Judicial.
- Principio de inamovilidad judicial.
- Principio de carrera judicial.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Diario Oficial de la entidad el 04 de mayo de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 05 del mismo mes al viernes 03 de junio del mismo año. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

## VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

<sup>2</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** Los artículos combatidos indicados en el apartado III de la presente demanda transgreden los principios de inamovilidad y carrera judiciales, de independencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en estrecha relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que permiten que las magistraturas en funciones y las futuras, según sea el caso, no concluyan su ejercicio por el periodo por el cual fueron nombrados.

Lo anterior pues, por una parte, prevén que las Magistradas y los Magistrados deberán retirarse forzosamente cuando tengan 30 años al servicio del Estado y, por otro, les dan a elegir a dichos servidores públicos en funciones si continuar o no en el ejercicio del cargo, pese a no haber concluido el periodo por el cual fueron

**designados previamente, y dependiendo de esa determinación, se les otorgará el haber de retiro vitalicio o bien, sólo por un año después de su retiro.**

**Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que es fundamental que exista equilibrio entre los poderes públicos y que todos los actos del Estado se ajusten al orden constitucional, pues sólo así los derechos de las personas estarán garantizados y tendrán plena efectividad.**

Parte importante en la garantía de los derechos fundamentales es la adecuada función jurisdiccional, pues juega un papel esencial en la consolidación de la democracia constitucional. Por ello, es necesario que se reconozca y salvaguarde la independencia de los órganos judiciales, sobre todo, frente a los demás poderes estatales, pues de no ser así, se corre el riesgo de que su labor no sea efectiva para proteger a los gobernados.

Es por ello que cuando se advierta una transgresión a las premisas fundamentales que sustentan la labor judicial, como condición indispensable para la garantía de acceso a la justicia de los gobernados, es necesaria la intervención de otras instancias emanadas del poder público a efecto de coadyuvar en la consolidación del Estado Democrático de Derecho al que aspiramos todos las mexicanas y los mexicanos.

A la luz de lo anterior, esta Comisión considera que el legislador del estado de Yucatán, al llevar a cabo la reforma judicial inobservó la garantía de independencia que impera a favor de ese poder y otros principios fundamentales correlacionados, lo cual impacta en el derecho fundamental de acceso a la justicia que reconoce el parámetro de regularidad constitucional.

Para evidenciar tal incompatibilidad con la Ley Fundamental, en un primer apartado se expondrán los alcances del derecho de acceso a la función jurisdiccional, así como la importancia de garantizar los principios de inamovilidad e independencia judicial para su plena efectividad; para finalmente, abordar las trasgresiones en que incurren los preceptos reclamados, contrastando su contenido normativo frente al parámetro de regularidad constitucional antes mencionado.



## **A. Derecho de acceso a la justicia y su relación con las garantías constitucionales de autonomía e inamovilidad judicial para su plena efectividad**

Nuestro sistema jurídico prevé principios fundamentales encaminados a establecer una estructura a través de la cual se asegure jurídicamente el libre y pleno respeto de todos los derechos humanos reconocidos en el parámetro de control de la regularidad constitucional de nuestro país.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17<sup>3</sup> las directrices del derecho de acceso a la justicia, principalmente la prohibición de hacer justicia por sí mismo, que la justicia sea completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el territorio nacional; mientras que en sus numerales 96 a 101<sup>4</sup> y 116, fracción III,<sup>5</sup> contiene los principios o garantías constitucionales de la función jurisdiccional de poderes judiciales federal y locales, respectivamente.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

<sup>4</sup> Artículos del 94 a 101.

<sup>5</sup> “**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expone en su artículo 8.1 el derecho de todas las personas a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.<sup>6</sup>

Del referido parámetro se puede colegir que el marco constitucional prevé que, para el efectivo respeto y garantía del acceso a la justicia, así como de la función jurisdiccional, se debe asegurar, por un lado, la existencia de: a) **tribunales competentes, independientes e imparciales**, b) procesos gratuitos con plazos y términos fijados en las leyes, c) resoluciones prontas, completas e **imparciales**; y por el otro, que el Estado garantice: 1) **la independencia de los poderes judiciales, federal y locales**, 2) **el establecimiento de la carrera judicial**; 3) el establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Ministras o Ministros, así como de Magistradas o Magistrados; 4) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse; y 5) **la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación del tiempo de duración** y la posibilidad de ser reelectos al término del periodo para el que fueron designados, y en su caso, alcancen la inamovilidad.

Cabe recordar que el **derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional** ha sido entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene – dentro de los plazos y términos que fijen las leyes – **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre esas cuestiones y, en su caso, se ejecute tal decisión.<sup>7</sup>

---

puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...).”

<sup>6</sup> “**Artículo 8.**

1. Toda Persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...).”

<sup>7</sup>Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**” y tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017

De tal suerte que para salvaguardar la garantía fundamental de tutela jurisdiccional indiscutiblemente el Estado mexicano tiene la obligación de asegurar la existencia de **tribunales independientes e imparciales**, tal como lo prevé el párrafo noveno del artículo 17<sup>8</sup> de la Norma Fundamental.

Es decir, el acceso a la justicia además de procurar la solución de conflictos en sede judicial permite hacer que se escuche la voz de las personas y garantizar que puedan ejercer sus derechos frente a otros particulares y frente al propio Estado, constituyéndose como un principio básico de un Estado de Derecho. De esta manera, tanto el derecho de acceso a la justicia, como a la función jurisdiccional requieren que en todo momento se asegure, entre otras cosas, la independencia de los Poderes Judiciales, pues solo así se logrará una justicia imparcial.

Por tanto, el derecho en estudio **no sólo protege a los gobernados en cuanto a la posibilidad de acudir ante los tribunales independientes e imparciales para la solución de conflictos, sino también a los juzgadores**, pues les permite ejercer la función judicial sin presiones externas respecto de su estabilidad en el cargo.<sup>9</sup>

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho patente que la independencia judicial se trata de uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, por lo que **cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de las juezas y los jueces en sus cargos, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención.**<sup>10</sup>

---

(10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 151, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**"

<sup>8</sup> "Artículo 17. (...)

Las leyes federales y locales establecerán **los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales** y la plena ejecución de sus resoluciones.  
(...)"

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 106/2000 (9a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, octubre de 200, p 8, del rubro: "**INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SOLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.**"

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos Avalos y Otro vs. Paraguay, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de agosto de 2021, párr. 85.

Además, el Tribunal Regional precisó que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona, la jueza o el juez específico. **De tal manera que el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial.**<sup>11</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana expuso que existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, por lo que de **la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales:** a un adecuado proceso de nombramiento; **a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y a ser protegidas contra presiones externas.**

Es decir, los poderes judiciales deben mantener un contenido legal que no solo les de sustento, sino que los proteja frente a otros entes de poder que pudieran vulnerar su autonomía e independencia, y que les permita solventar de manera pronta, completa e imparcial los asuntos de su competencia.

Ahora bien, respecto de la estabilidad e inamovilidad en el cargo, el aludido Tribunal Supranacional indicó las notas esenciales que esa garantía implica:

- a) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumplan con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato;
- b) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y
- c) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley.<sup>12</sup>

Por su parte, los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de Naciones Unidas, en su apartado relativo a las Condiciones de servicio e

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 86.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos Avalos y Otro vs. Paraguay, *Op. Cit.*, párr. 88.

inamovilidad, prevén que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia, y su seguridad, así como una remuneración, pensiones, y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas; asimismo, precisa que la inamovilidad se garantizará hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expide el período para el que hayan sido nombrados o elegidos.<sup>13</sup>

En concordancia con lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, al resolver diversos asuntos, que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo en nuestro país se manifiesta en tres aspectos:

1. La determinación en las constituciones locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
2. La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado;
3. **La inamovilidad judicial** para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos “en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”.<sup>14</sup>

Por lo que, si bien los congresos locales gozan de libertad de configuración para el establecimiento del sistema de nombramiento y ratificación de los magistrados que integrarán los poderes judiciales en cada entidad, también lo es que se encuentran **constreñidos a respetar su estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial**. De tal suerte que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como

---

<sup>13</sup> Cfr. Principios 11 y 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 101/2000, emitida por el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p 32, de rubro: “**PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

principio de salvaguarda de la independencia judicial, tiende a garantizar el ejercicio de las funciones de los jueces y magistrados, **cuyo ejercicio trasciende al respeto y efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.**

Conforme a lo explicado, es innegable el importante rol de las juezas y los jueces, magistradas y magistrados, ministras y ministros para la consolidación de la democracia y del orden constitucional, en tanto se constituyen como garantes de los derechos humanos, lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales, pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente.<sup>15</sup>

## **B. Inconstitucionalidad de las normas**

Expuesto el parámetro de regularidad constitucional aplicable al presente caso, a continuación se desarrollarán las razones por las cuales esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las normas impugnadas resultan contrarias al orden constitucional.

Para iniciar con el análisis correspondiente, se considera pertinente transcribir las disposiciones en combate:

*Constitución Política del Estado de Yucatán*

*“Artículo 68.- ...*

*...*

*Defendemos al Pueblo*  
*Es causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados y de las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cumplir quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.”*

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos Avalos y Otro vs. Paraguay, *Op. Cit.*, párr. 89.

## **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

### **“Artículo 20.- ...**

*Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado haber cumplido quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del referido tribunal **o treinta años al servicio del estado** o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes. Las Magistradas y los Magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de esta ley.”*

### **Transitorios del Decreto 496/2022**

*(...)*

*“Artículo Sexto. Magistradas y Magistrados en funciones Por única ocasión, y derivado del cambio de la regulación del haber por retiro, a fin de no afectarlos en sus derechos, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días naturales de la entrada en vigor de este decreto contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al pleno del referido tribunal su retiro anticipado, en el primer caso, o su retiro, en el segundo, con el haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.*

*Por única ocasión, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992, y que a la entrada en vigor de este decreto lleven más de quince años en el cargo o treinta años o más al servicio del Estado, aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado, contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro, con el haber por retiro vitalicio e irreducible que les corresponde por sus años de servicio, equivalente al sueldo nominal de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo.*

*El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán turnará el Consejo de la Judicatura las solicitudes de retiro de las magistradas y magistrados que reciba en los términos de este artículo y éste realizará las gestiones para otorgar el haber por retiro que corresponda. La Presidencia del Tribunal deberá notificar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la aceptación definitiva de la solicitud de retiro de las magistradas y magistrados en términos de lo establecido en este decreto, para el inicio del proceso de designación correspondiente.*

*En caso de no optar por el retiro anticipado a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán seguirán en funciones por el término que le reste a su encargo y se sujetarán a lo*

*previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante este decreto. (...)*”.

De las normas transcritas es dable desprender que lo siguiente:

1. Las causas de retiro forzoso de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
2. El régimen transitorio por el cambio de regulación aplicable al haber de retiro para aquellas magistradas y magistrados que se encuentran en funciones.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las disposiciones en combate transgreden el principio de inamovilidad e independencia judicial, en estrecha relación con la garantía de acceso a la justicia de los gobernados, por las razones se explicarán en los siguientes subapartados.

### **1. Retiro anticipado de Magistradas y Magistrados en funciones**

Como se advirtió de la transcripción de la disposición transitoria del Decreto 496/2022, por medio del cual se reformaron diversos ordenamientos de la entidad relacionadas con el Poder Judicial del Estado de Yucatán, puede desprenderse lo siguiente:

- En cuanto a las magistradas y magistrados en funciones, se estableció que derivado del cambio de regulación sobre el haber de retiro, si no han cumplido 15 años en el cargo o los cumplan dentro de los 45 días naturales de la entrada en vigor del decreto contarán con un plazo de 60 días naturales para solicitar al pleno del referido tribunal su retiro anticipado, en el primer caso, o su retiro, en el segundo, con el haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones existentes previo a la entrada en vigor del Decreto 496/2022.
- Se regula el supuesto aplicable a aquellas magistradas y magistrados en funciones que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad publicada en el año 1992 y que a la entrada en vigor del decreto *“lleven más de quince años en el cargo o treinta años o más al servicio del*



*Estado, aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado”.*

- Se detalla el procedimiento sobre las solicitudes de retiro de las magistradas y magistrados que reciba el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, así como para el otorgamiento del haber de retiro, y para que se inicie el proceso de designación correspondiente.
- Se indica que en caso de que las magistradas y los magistrados no opten por el retiro anticipado, seguirán en funciones por el término que le reste a su encargo y se sujetarán a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán vigentes, que se refiere a la nueva regulación del haber de retiro.

A juicio de este Organismo Nacional, el artículo transitorio se erige como una norma que condiciona la efectiva conclusión del cargo por el tiempo para el cual fueron designados magistradas y magistrados que se encontraban en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto, según el tipo de regulación del haber de retiro por el que opten.

Ello así debido a que la disposición transitoria da dos opciones a las magistradas y los magistrados en funciones en lo relativo a su haber de retiro, a saber:

1. Si optan por separarse de forma anticipada de su cargo, deberán hacerlo del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que se les otorgue el haber de retiro vitalicio regulado en las normas preexistentes a las introducidas mediante el Decreto número 496/2022.
2. En cambio, si no eligen retirarse de forma anticipada, deberán desempeñar el cargo por el tiempo restante, pero cuando concluyan su cargo, les regirán las previsiones normativas referentes al haber de retiro por un año.

En otras palabras, las normas dan elegir a las magistradas y los magistrados si continuar o no en el ejercicio del cargo pese a no haber concluido el periodo por el cual fueron designados, y dependiendo de esa determinación, se les otorgará el haber de retiro vitalicio o bien, sólo por un año después de concluido el cargo.

Se estima que la disposición transitoria sexta en materia de haber de retiro para las magistraturas en funciones introducido por el Decreto combatido, lejos de apearse a las garantías de estabilidad e inamovilidad en el ejercicio del cargo de magistradas o magistrados, las contraviene de forma directa al presionarlos para que renuncien anticipadamente a su cargo, lo cual constituye una injerencia indebida en la autonomía del Poder Judicial de la entidad.

Si conforme se expuso en el parámetro de regularidad constitucional aplicable, la permanencia de los juzgadores en sus respectivos cargos es una garantía esencial para la independencia judicial, por lo cual es fundamental que **se garantice su estabilidad por el tiempo o periodo establecidos en las leyes conducentes**, es evidente que las normas cuestionadas no abonan en la garantía de inamovilidad judicial toda vez se trata de una regulación que abre la puerta a que todas las magistraturas en funciones renuncien a sus respectivos puestos sin que haya expirado el período por el que fueron nombrados.

De tal suerte que aunque las normas parecen dar una opción amigable a favor de las magistradas y los magistrados de elegir el haber de retiro que les resulte favorable, se estima que se trata de una regulación que incide directamente en la autonomía judicial, pues impacta en la permanencia de las magistraturas en funciones, a pesar de que la duración del cargo ya se encontraba definido conforme a las disposiciones entonces vigentes al momento de su nombramiento.

Al respecto, cabe resaltar que antes de la reforma introducida mediante el Decreto combatido en el presente escrito, se establecía que las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarían en el ejercicio de su cargo 6 años, al término de los cuales podían ser ratificados por un segundo período de hasta por 9 años más<sup>16</sup>. Es decir, el plazo máximo en que una magistratura podría ejercerse era de 15 años, por lo que al término de ese periodo tendrían derecho a un haber de retiro vitalicio.

Esa temporalidad máxima de ejercicio de la función antes vigente coincide con el plazo fijo de 15 años, sin posibilidad de reelección, que ahora se establece en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

---

<sup>16</sup> A partir de la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán publicada el 17 de mayo de 2010 mediante Decreto número 296. Antes de esta modificación constitucional, el artículo 65 de ese mismo ordenamiento establecía que cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia duraría en su encargo cuatro años.

En ese contexto, si antes de la entrada en vigor del Decreto número 496/2022 impugnado, las magistradas y los magistrados habían sido electos para desempeñar la función por un tiempo previamente definido conforme a la Constitución Política de la entidad y la respectiva Ley Orgánica, la obligación del Estado de respetar el principio de inamovilidad judicial entendida también como garantía de la independencia judicial fue soslayada, pues se **empleó el haber retiro como instrumento para condicionar la permanencia en el cargo de las magistraturas en funciones.**

En otras palabras, dado que el haber de retiro vitalicio sólo se otorgará a las magistradas y magistrados en funciones que soliciten su retiro anticipado en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto mencionado, es evidente que existe una presión tácita de hacerlos renunciar a sus cargos en el referido plazo, pues de lo contrario, si optan por permanecer en el puesto por el tiempo que resta a su nombramiento sólo recibirán dicho haber por un año tras la conclusión del cargo.

Dicha medida constituye una intromisión externa a la autonomía del Poder Judicial toda vez que produce un desequilibrio en la conformación del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán ya que la sola existencia de la disposición transitoria sexta del Decreto 496/2022 permite la renuncia de todas las magistradas y los magistrados en funciones que no han cumplido con el periodo por el cual fueron designados, lo cual se constituye como una vulneración a los principios de división de poderes, del derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como los principios de independencia y autonomía judicial.

A propósito, debe recordarse que **la inamovilidad y la estabilidad de las Magistradas y los Magistrados son parte integrante de las garantías contenidas en la fracción III del artículo 116 constitucional**<sup>17</sup>, pues este prevé que la

<sup>17</sup> “**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las

**independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada** por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, mismas que establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales estatales y que **los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales.**

Esta Comisión Nacional es sabedora de que los congresos locales tienen competencia para expedir las leyes orgánicas de los otros poderes estatales, pero no ignora que tal facultad **está acotada por límites materiales y sustantivos que tanto la constitución federal como la constitución local establecen**, de tal forma que tanto la división de poderes como la garantía de independencia judicial deben ser respetadas en cada acto legislativo en particular.

Sin embargo, contrario a lo anterior, la disposición transitoria contradice los mandatos constitucionales previstos, pues si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, **en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de los Magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial.**

Ello es así pues la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, razón por la que **resulta necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo**, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

M É X I C O

---

personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)”.

En ese entendido, **la estabilidad e inamovilidad de los magistrados es la expresión de una garantía a favor de la sociedad**, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial, de tal suerte que **la estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial**<sup>18</sup>.

La estabilidad entonces ha sido definida por ese Máximo Tribunal como un elemento que fortalece la autonomía porque respalda a las Magistradas y los Magistrados en el ejercicio jurisdiccional, en un marco de seguridad jurídica **que los protege contra acciones de los otros poderes y órganos del Estado que pudieran poner en riesgo su permanencia en el cargo**, dejando clara y expresamente a salvo la vía de las responsabilidades públicas, como única forma de separar al Magistrado de la función judicial, de modo tal que su titularidad no quede sujeta a ningún factor externo que pueda significar una indebida influencia directa o indirecta respecto de las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de la función judicial<sup>19</sup>.

Contrario a esas garantías constitucionales, la condición que prevé la disposición transitoria sexta del Decreto 496/2022, el cual norma el otorgamiento del haber de retiro de las magistradas y los magistrados en funciones, puede ser entendida como una interferencia externa del Poder Legislativo hacia el Judicial, pues utiliza el haber de retiro como instrumento para presionar a esos juzgadores de dejar su encargo, lo que evidentemente menoscaba el equilibrio y la autonomía del Poder Judicial.

En este punto, es menester subrayar que ese Máximo Tribunal, en varios precedentes ha sustentado **el haber de retiro es parte de la garantía constitucional de estabilidad e inamovilidad en el cargo, por lo que no puede estar condicionada o limitada de ninguna manera, pues forma parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de magistrado, para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, sin distingos o restricciones.**

---

<sup>18</sup> *Cfr.* la sentencia dictada en la controversia constitucional 81/2010, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 06 de diciembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pág. 99.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pág. 103.

En términos generales, conforme al desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional<sup>20</sup>, es posible afirmar que el haber de retiro funge como un instrumento por el que se puede garantizar la inamovilidad y estabilidad en el cargo de las magistraturas, cuyo principal objetivo es la salvaguarda de las garantías de independencia y autonomía judicial previstas en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el efectivo ejercicio de la función jurisdiccional, pues las decisiones que tomen afectarán positiva o negativamente el acceso a la justicia de los gobernados.

En el caso que nos ocupa, como ya se adelantó en líneas previas, el artículo sexto transitorio del Decreto 496/2022 *da a elegir* a las magistradas y los magistrados en funciones la regulación de haber retiro que desean les sea aplicable, dependiendo si renuncian anticipadamente a su cargo o deciden continuar en él.

En esos términos, es claro que esa norma atenta contra el principio de permanencia en ese cargo pues por medio del otorgamiento del haber de retiro se incide en la conformación actual del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, al darles la opción a las magistraturas de renunciar a sus cargos sin haberlos concluido en el plazo para el cual fueron designados.

Debe recalcar que la duración del encargo no es un elemento accesorio al nombramiento de los magistrados locales en un régimen de transición ni a la función judicial, sino que es una garantía indispensable para la independencia judicial<sup>21</sup>.

Por tanto, este Organismo Nacional no encuentra justificación válida alguna que respalde en primera instancia el retiro anticipado de las magistradas y los magistrados en funciones de Yucatán.

Sobre este punto, debe decirse que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los magistrados, además de que deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y de que podrán ser reelectos, sólo podrán ser privados de

---

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 4/2005, 9/2004, 32/2007, 25/2008, 81/2010 y 33/2015.

<sup>21</sup> Sentencia dictada en la acción de constitucionalidad 20/2017, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 13 de julio de 2020, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, párr. 110.

sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Una previsión similar se encuentra en el onceavo párrafo del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que indica que durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esa misma Constitución y las leyes de responsabilidades correspondientes.

A propósito, la propia constitución local en su artículo 65 señala las causas de retiro forzoso, mientras que el diverso numeral 68 precisa que el cargo de Magistrado y de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado **sólo es renunciable por causa grave** calificada por el Congreso del Estado o en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

Conforme a ese panorama, es dable desprender lo siguiente:

1. Las constitucionales Federal y local garantizan los principios de autonomía del Poder Judicial, así como los principios de inamovilidad y permanencia del cargo de las magistradas y los magistrados.
2. La Constitución local y la ley orgánica que norma al Poder Judicial yucateco, además de reiterar los principios mencionados en el punto anterior, establece las siguientes posibilidades para que una magistrada o magistrado deje de ocupar el encargo:
  - Cuando sean removidos en términos de las leyes de responsabilidades administrativas.
  - En los términos que indica la Constitución política de la entidad, es decir: a) cuando se actualice una causa de retiro forzoso y b) cuando la persona titular de la magistratura renuncie por causa grave.

A juicio de esta Comisión Nacional, no se actualiza ninguna de las hipótesis permitidas por las constituciones General y local que justifique que una magistrada o a un magistrado en funciones deje su cargo. Sin embargo, toda vez que la disposición sexta transitoria del Decreto número 496/2022 permite que se retiren anticipadamente, esto puede entenderse como una renuncia al cargo, la cual,

conforme a las disposiciones jurídicas vigentes, sólo es admisible cuando se actualice **una causa grave** calificada por el Poder Legislativo, situación que no advierte en el caso concreto.

Hasta lo aquí expuesto, es inconcuso que las normas impugnadas no garantizan la independencia judicial en la administración de justicia local, pues no se cumple con los requisitos esenciales requeridos, entre los que se encuentra la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de magistrada o magistrado, pues las disposiciones en combate constituyen una forma de presionar a los citados impartidores de justicia a que dejen el cargo anticipadamente si desean tener un haber de retiro vitalicio, y se rijan conforme a los preceptos previamente existentes, a pesar de que no han concluido su mandato constitucional en el plazo establecido y de que no media una causa grave que justifique su renuncia.

Por ende, la opción que da el artículo sexto transitorio a las magistradas y magistrados en funciones a la entrada en vigor del Decreto 469/2022 de que **renuncien anticipadamente** como condición para darles su haber de retiro vitalicio, constituye una afectación a su garantía de inamovilidad y permanencia en el cargo, pues en primer lugar, no resulta válido utilizar una garantía constitucional de la función judicial como es el haber de retiro como condicionante para que las magistraturas ejerzan su cargo por el tiempo por el que fueron designados, ni mucho menos influir en que dejen su cargo de forma anticipada, máxime que como ya se explicó, no se surte ninguna causal constitucional ni legal que justifique la renuncia de la magistratura, por ende, a juicio de este Organismo Nacional, la norma transitoria combatida se erige como una intromisión arbitraria externa en perjuicio del Poder Judicial, que eventualmente afectará el derecho de acceso a la justicia.

En conclusión a este apartado, la norma tildada de inconstitucional atenta contra el principio general de división de poderes, el cual se encuentra interrelacionado con los principios de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial, ya que la reforma a la ley que regula al Poder Judicial local introdujo una disposición que no cumple con los condicionamientos mínimos que aseguren dichos principios; en particular, aquellos aspectos de la regulación que incidan en la duración del encargo de magistrada o magistrado y la protección contra presiones o injerencias externas.



## 2. Inconstitucionalidad del retiro forzoso por cumplir más de 30 años en el servicio del estado

En el presente subapartado se explicarán los motivos que sustentan la inconstitucionalidad de disposiciones de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del estado de Yucatán. Para tal efecto, a continuación se transcribe su contenido:

### *Constitución Política del Estado de Yucatán*

#### *Artículo. - 68 (...)*

*(...)*

*Es causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados y de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cumplir quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.*

*(...)*

### *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán*

#### *Artículo. -20 (...)*

*Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado haber cumplido quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del referido tribunal o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el cargo en la forma que dispongan las leyes.*

*(...)*

Los preceptos trasuntos se refieren a las causas de retiro forzoso de las magistradas y los magistrados –así como de las y los consejeros de la Judicatura– de Yucatán, las cuales son sustancialmente tres:

- a) cumplir 15 años en el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia
- b) Cumplir 30 años al servicio del estado
- c) padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

En cuanto a la hipótesis señalada con el inciso a), se estima que es lógico que las personas magistradas se retiren de su cargo al cumplir 15 años en él, pues conforme a las normas previamente existentes y a las vigentes, el tiempo máximo de duración del cargo es precisamente de 15 años, además de que ese tipo de previsiones favorece

la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función<sup>22</sup>.

Por su parte, la hipótesis indicada en el inciso c), como lo ha considerado ese Alto Tribunal, se justifica en razón de que una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional<sup>23</sup>.

Sin embargo, en lo que se refiere al inciso b), este Organismo Nacional estima que se trata de una causal de retiro forzoso que no resulta razonable ni necesaria, aunado que inclusive puede incidir en el principio de inamovilidad judicial y estabilidad en el cargo de magistrada y magistrado.

En efecto, las porciones normativas que prevén que es causa de retiro forzoso de las magistradas y los magistrados –así como de las y los consejeros de la Judicatura– cumplir 30 años al servicio del estado *prima facie* supone que las personas que ostenten esos cargos no necesariamente lo concluirán en el periodo respectivo por el que fueron electos, dado que sobreviene una causa que les exige separarse del cargo, una vez que *cumplan 30 años al servicio del estado*.

Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que dicho supuesto no es una causa justificada que amerite el retiro forzoso de las magistradas y los magistrados y, por el contrario, constituye una cláusula que faculta a que una persona designada en el cargo no lo desempeñe en el tiempo por el que fue designado.

Con la finalidad de ejemplificar los efectos de la norma, se puede actualizar un caso en que una persona ingresó a la carrera judicial desde los 22 años y a la edad de 45 es designado como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán. En ese

---

<sup>22</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1250, de rubro: **"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL."**

<sup>23</sup> *Idem*.

supuesto, al momento del nombramiento, esa persona ya suma 23 años al servicio del Poder Judicial.

Si el cargo es de 15 años consecutivos a la luz de la reforma, ello significa que concluiría en el cargo a la edad de 60 años.

Sin embargo, de acuerdo con los artículos 68 de la Constitución Política y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Yucatán, debería de retirarse del cargo forzosamente a la edad de 53 años, ya que a esa edad ha cumplido los 30 años de servicio en el mencionado poder, pese a que conforme a las normas aplicables, su nombramiento debería concluir a la edad de 60 años, es decir, sólo podría ejercer el puesto por 7 años y no 15 como lo mandata la Constitución Política local y la ley orgánica relativa.

Si bien esta Comisión Nacional es sabedora de que no es requisito para acceder a la magistratura formar parte de la carrera judicial, lo cierto es que ese tipo de nombramiento pueden recaer en una persona que sí tenga esa trayectoria, las cuales se verán particularmente afectadas con la norma en combate.

En este punto es importante traer a colación algunas consideraciones sobre el principio de carrera judicial, el cual debe preverse en las Constituciones Estatales y en sus leyes secundarias con el objeto y finalidad de establecer en ellas las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales locales<sup>24</sup>.

Debe recordarse que el establecimiento de un sistema de designación y promoción de los miembros del Poder Judicial garantiza que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse expectativas de progreso, se favorece un desempeño más brillante y efectivo y se logra que la magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de sus integrantes<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2006 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250, del rubro "**CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**".

<sup>25</sup> Cfr. la sentencia dictada en la controversia constitucional 4/2005, *Op. Cit.*, p. 145.

Así, la **consagración de la carrera judicial** en las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, por una parte, fijará **las condiciones para el ingreso, formación y permanencia** de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por otra, **la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia**, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido<sup>26</sup>.

Es decir, el principio constitucional de carrera judicial implica que las personas que se desempeñan en los poderes judiciales locales desempeñen una función de impartición de justicia profesional, mediante la designación, nombramiento, adscripción y remoción del personal sea con base a criterios generales, objetivo e imparciales que permitan un cabal desempeño.

Además, la implementación de la carrera judicial permite la profesionalización de las funciones judiciales, con conocimientos necesarios y técnicos de política judicial para un desempeño de funciones de excelencia, pues se rige por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

En esa tesitura, ya que como se dijo, los nombramientos de los magistrados y jueces locales suelen hacerse, preferentemente y, en primer término, **entre aquellas personas que tengan antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia**, o bien, entre quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica<sup>27</sup>.

Es así que, en términos generales, la Norma Fundamental establece como principio fundamental la carrera judicial, como uno de los elementos que garantizan la independencia y autonomía plena de la función jurisdiccional, que permite la profesionalización y especialización en el desempeño de la misma; por ello, es

---

<sup>26</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 101/2000 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, p. 32, del rubro "**PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".

<sup>27</sup> Cfr. Controversia constitucional 4/2005, *Óp. Cit.*, p. 139.

trascendental su observancia por los legisladores locales a efecto de salvaguardar dichas características de los Poderes Judiciales estatales.

De conformidad con lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los preceptos impugnados, relativos a que es causa de retiro forzoso de las personas que funjan como Magistradas y Consejeras de la Judicatura del Poder Judicial yucateco, cuando tengan 30 años al servicio del estado, también constituye una medida legislativa que se contrapone –además del principio de inamovilidad judicial– al principio constitucional de carrera judicial.

Lo anterior, porque puede impedir el cabal establecimiento de la carrera judicial, pues pasa por alto que algunas personas Magistradas o Consejeras de la Judicatura del Poder Judicial yucateco han desempeñado funciones judiciales.

Al respecto, vale la pena destacar que, en el caso del estado de Yucatán, este principio constitucional se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, en el Título Décimo Primero “*De la Carrera Judicial*”, Capítulo Único “*Disposiciones generales*”.

En dicho capítulo se establece el sistema de carrera judicial para el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Estado, y se señala que en este deben regir los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo<sup>28</sup>.

Por otra parte, prevé que la carrera judicial estará integrada por las categorías de juez de primera instancia, secretario general de acuerdos, secretario de acuerdos de sala, secretario instructor, secretario de acuerdos, administrador de juzgado, secretario de estudio y cuenta, coordinador de causa, coordinador de sala, secretario auxiliar, facilitador o mediador, actuario, notificador, oficial de juzgado, oficial de mediación, técnico judicial, encargado de actas, asistente legal y las demás que establezca el Reglamento de Carrera Judicial; es decir, el cargo de la Magistratura no se encuentra contemplado dentro de ésta<sup>29</sup>.

Asimismo, el ordenamiento en comento prevé que para los efectos de la carrera judicial se tendrá en consideración el perfil ideal del cargo y en particular, el nivel

---

<sup>28</sup> Véase el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

<sup>29</sup> Véase el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

de perfeccionamiento del funcionario y empleado, así como su disposición para ejercer el cargo al que aspira de manera responsable y seria, con relevante capacidad y aplicación, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto se establezcan, buscando orientar de manera constante la actuación del personal del Poder Judicial yucateco con apego a la ley.

La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente tiene como fundamento **el derecho de los ciudadanos de obtener un servicio de calidad en la administración de justicia**, para ello, todo funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado ejercerá su cargo procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con prudencia y respeto a la dignidad de la persona<sup>30</sup>.

De lo anterior se desprende que el legislador yucateco al momento de establecer la carrera judicial persiguió como fin que las y los justiciables obtengan un servicio jurisdiccional de calidad, teniendo como eje central el acceso a la justicia, mediante el desempeño de funciones con base a los principios de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con prudencia y respeto a la dignidad de la persona.

Si bien es cierto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad prevé un sistema de carrera judicial, también lo es que los preceptos controvertidos se contraponen al mismo, pues impide que quienes ya lleven tiempo suficiente desempeñándose dentro de las funciones de impartición de justicia y que hayan sido nombradas Magistradas o Consejeras de la Judicatura estatal **no concluyan con su mandato, en virtud de que se les cuenta el tiempo desempeñado con antelación en el Poder Judicial.**

Es decir, las normas cuestionadas pueden impedir que quienes integren las Magistraturas y el Consejo de la Judicatura yucatecos desempeñen el cargo en el tiempo correspondiente a pesar de ser personas con mayor capacidad y conocimiento derivado de la carrera judicial que siguieron, si ya tienen 30 años sirviendo al Poder Judicial.

En otras palabras, los preceptos controvertidos vulneran la independencia judicial, la estabilidad, excelencia y profesionalismo del Poder Judicial yucateco en su totalidad, pues impiden una efectiva consolidación de la carrera judicial.

---

<sup>30</sup> Véase el artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial yucateca.

En este punto, es pertinente destacar que la exigencia de que se observe y respete el principio constitucional de carrera judicial no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, **sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.**

Ello, pues el establecimiento y salvaguarda de la carrera judicial consolida una verdadera autonomía e independencia de los poderes judiciales locales, **en beneficio y protección de los justiciables, en tanto que son éstos, los destinatarios de la garantía de acción jurisdiccional.**

Por lo tanto, el precepto en combate incide en que los nombramientos de las Magistraturas, así como de las y los Consejeros de la Judicatura yucatecos sean hechos, preferentemente y en primer término, **entre aquellas personas que tengan antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia**, pues en el caso de que resulten electos, permite que no concluyan con su cargo de 15 años por haber prestado sus servicios en dicho poder en años previos, a diferencia de las personas que no cuentan con ese tipo de carrera pero que sean designados en los mismos cargos, pero sólo a estos últimos se les respetará el tiempo de ejercicio del cargo.

Hasta lo aquí explicado, puede advertirse que los efectos de la norma combatida tienen las siguientes implicaciones:

1. Por una parte, abren la posibilidad de que una persona que prestó sus servicios en el Poder Judicial de la entidad en diversos cargos previos, y que sea designada como magistrada o magistrado, no concluya su encargo en el plazo de 15 años, si es que la suma de sus años en activo da 30, lo cual en primera instancia constituye una transgresión al principio de inamovilidad judicial y estabilidad en el cargo.
2. Además, como se ha explicado, esa situación afecta desproporcionalmente a las personas que tienen carrera judicial, pues existe una probabilidad de que estas tengan que separarse del cargo forzosamente al cumplir un determinado tiempo que corresponde al plazo de designación, lo cual no hace eficaz el principio de carrera judicial.

3. Asimismo, genera una situación de desigualdad entre las Magistradas y los Magistrados que tienen carrera judicial y quienes no, ya que en el primer caso puede que no concluyan sus cargos en 15 años, como lo prevé la Constitución local y ley orgánica relativa.

Además de lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que las normas impugnadas pueden interpretarse en el sentido de que no sólo se tomen en cuenta los años de servicio prestados en el Poder Judicial, sino en cualquier otro órgano público, ya que las disposiciones se refieren textualmente a “*treinta años al servicio del estado*”.

Es así que las normas pueden ser entendidas en un sentido aún más amplio, al considerar todos los años en que una persona ha laborado al servicio del Estado, ya sea en alguno de los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial local– o incluso en un organismo con autonomía constitucional, lo que podría hacer posible que deban separarse del cargo de magistrada o magistrado sin haber cumplido los 15 años que mandatan el sistema jurídico vigente.

En consecuencia, lo procedente es que ese Máximo Tribunal Constitucional expulse del sistema jurídico estatal los preceptos impugnados, toda vez que se contraponen a los principios constitucionales de inamovilidad judicial y estabilidad en el cargo, así como de carrera judicial y, por tanto, impiden la consolidación de la independencia y autonomía del Poder Judicial yucateco, en detrimento del derecho fundamental de las y los justiciables de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera, del análisis del proceso legislativo del cual derivó la norma que ahora se impugna, que pueden existir violaciones procedimentales que pueden derivar en la inconstitucionalidad de la totalidad del decreto, situación que se hace del conocimiento de ese Alto Tribunal, para que, por ser una cuestión de oficio, analice los antecedentes legislativos de manera que se garantice el principio de deliberación democrática y efectiva participación de todas las fuerzas políticas.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Sirve de sustento la tesis P. L/2008 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 717, del rubro: “**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.**”



## XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por lo que se solicita atentamente que de ser invalidadas las disposiciones combatidas, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Diario Oficial del Estado de Yucatán del 04 de mayo de 2022, que contiene el Decreto número 496/2022 por el que se reformó la Constitución Política, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Yucatán. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

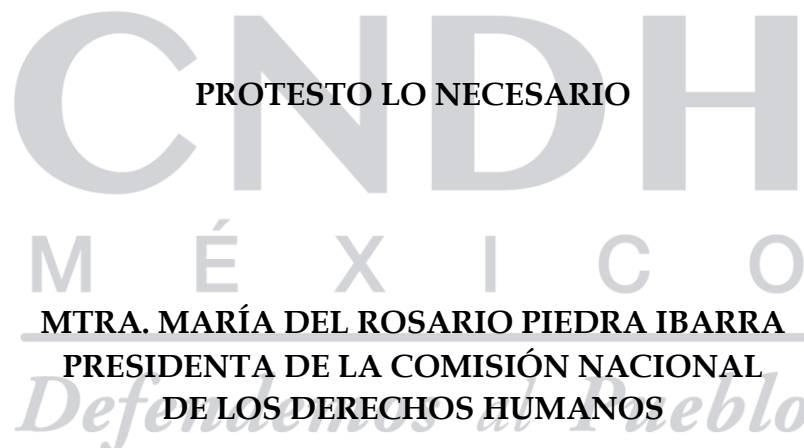
**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



**LMP**